

NORMATIVA DE LOS ESTUDIOS OFICIALES DE MÁSTERS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSITAT JAUME I

(Aprobada en el Consejo de Gobierno núm. 39 de fecha 22 de abril de 2010)

Introducción

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Principios generales

Artículo 3. Estructura de las enseñanzas de máster universitario

Capítulo II. Las enseñanzas universitarias oficiales de máster en la Universitat Jaume I

Artículo 4. Estructura de los títulos de máster universitario. Directrices para el diseño de títulos de máster universitario

Artículo 5. Másteres que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas

Artículo 6. Acceso a las enseñanzas oficiales de máster

Artículo 7. Admisión en las enseñanzas oficiales de máster

Artículo 8. Denominación del título

Artículo 9. Obtención del título

Capítulo III. Procedimiento para la elaboración y aprobación de los títulos de máster universitario

Artículo 10. Elaboración de los planes de estudios de máster

Artículo 11. Plazos para la presentación de memorias de validación

Artículo 12. Contenido de la memoria de validación

Artículo 13. Aprobación de las enseñanzas oficiales de máster

Capítulo IV. Validación y acreditación de títulos universitarios oficiales de máster

Artículo 14. Validación y acreditación

Capítulo V. Órganos de las enseñanzas oficiales de máster

Artículo 15. Coordinador/a del máster universitario

Artículo 16. Comisión Académica del Máster

Artículo 17. Comisión con competencia en asuntos de máster

Artículo 18. Los centros

Artículo 19. Los departamentos e institutos universitarios

Artículo 20. El Consejo de Gobierno

Artículo 21. Profesorado de máster universitario

Disposición transitoria

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor

Introducción

El marco legal estatal para la organización de las enseñanzas universitarias, de acuerdo con los requisitos del espacio europeo de educación superior (EEES) lo establece la Ley orgánica de universidades (LOU) 6/2001, de 21 de diciembre, modificada por la Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril, y el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre de 2007, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El Real decreto 1393/2007 establece una serie de directrices que se deben tener en cuenta a la hora de diseñar los títulos, no obstante, deja un gran margen de autonomía para que las universidades elaboren sus títulos conforme a sus propios recursos y necesidades.

Por primera vez, con este decreto, se plantea la necesidad de completar el concepto de planes de estudio con sistemas de acreditación y certificación de los estudios para asegurar la calidad, y la disposición de medios humanos y materiales suficientes para acometerlo. Sin embargo, pese a ello, la novedad y la necesaria flexibilidad del decreto y de los nuevos planes de estudio necesitan la definición de un marco de referencia en cada universidad.

Por tanto, esta normativa pretende ser una referencia válida para el conjunto de la comunidad universitaria de la Universitat Jaume I, tanto desde el punto de vista de organización y planificación, como de la gestión de los estudios de máster.

La Universitat Jaume I, en virtud de su autonomía y en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades y el Real decreto 1393/2007, de 27 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, regula a través de esta normativa sus enseñanzas de máster universitario, con la finalidad de armonizarlas con lo que se establece en el espacio europeo de educación superior.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta normativa tiene como objeto regular el procedimiento para la elaboración, propuesta, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes de estudio conducentes a los títulos oficiales de máster universitario; la organización de estas enseñanzas; la composición y funciones de sus órganos competentes; así como la gestión académica de estas titulaciones, de acuerdo con la nueva ordenación de los estudios oficiales definida por el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre y los Estatutos de la Universitat Jaume I, de acuerdo con las recomendaciones generales emanadas del espacio europeo de educación superior.

Artículo 2. Principios generales

De acuerdo con el Real decreto 1393/2007, de ordenación de las enseñanzas universitarias, entre los principios generales que deben inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudio deben tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse:

- 1) Desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres; en los planes de estudio en los que proceda se tienen que incluir enseñanzas relacionadas con estos derechos.
- 2) Desde el respeto y promoción de los derechos humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todas y todos de conformidad con la disposición final décima de la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se tienen que incluir, en los planes de estudio en los que proceda, enseñanzas relacionadas con estos derechos y principios.
- 3) De acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, se tienen que incluir, en los planes de estudio en los que proceda, enseñanzas relacionadas con tales valores.

Artículo 3. Estructura de las enseñanzas de máster universitario

Los estudios de máster universitario, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la LOU, constituyen el segundo ciclo de las enseñanzas universitarias y tienen como finalidad la adquisición de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinario, orientada a la especialización académica o profesional, o a promover la iniciación en tareas investigadoras.

Capítulo II. Las enseñanzas universitarias oficiales de máster en la Universitat Jaume I

Artículo 4. Directrices para el diseño de títulos de máster universitario

- 1) Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de máster universitario tendrán entre 60 y 120 ECTS. Estos contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiantado tiene que adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de final de máster,

actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias del título.

- 2) En términos generales, la Universitat Jaume I promoverá la elaboración de los planes de estudios de máster con una estructura de módulos y/o materias que faciliten la flexibilidad para configurar varios másters o especialidades.

No obstante, las materias, a nivel interno de la Universitat, se tienen que desagregar en asignaturas para facilitar la coordinación docente y administrativa, y se tienen que describir en términos de competencias y no en una mera enumeración de contenidos; cada una debe incluir actividades presenciales y/o no presenciales.

- 3) Las asignaturas tendrán carácter obligatorio u optativo. Se procurará que cada asignatura tenga una carga mínima de tres ECTS.
- 4) Para favorecer la movilidad del estudiantado algunas de las asignaturas obligatorias u optativas (preferentemente estas últimas) podrán corresponder a asignaturas de otros másters universitarios equivalentes de universidades de prestigio dentro del EEES, siempre que exista un acuerdo de movilidad y cooperación con la otra institución.
- 5) La oferta de complementos de formación será la suficiente para que se permita el acceso a cada máster desde diferentes titulaciones. Estos complementos pueden ser asignaturas de otro máster o grados de la UJI, o de títulos previos al Real decreto 1393/2007, siempre que estas asignaturas no estén en proceso de extinción. Los complementos formativos previos permitirán al estudiantado que proceda de titulaciones no relacionadas directamente con el máster universitario que desee cursar obtener las competencias que se consideran necesarias para poder cursarlo con garantías de superación. Los complementos de formación no formarán parte de los créditos del máster universitario porque no incorporan competencias de especialización propias de éste.
- 6) Los másters universitarios pueden contemplar la realización de prácticas externas que pueden ser de carácter obligatorio u optativo. Estas prácticas no pueden exceder el 25% de los créditos totales del plan de estudios y se realizarán, preferentemente, en el segundo semestre en los másters de un curso académico, o en el segundo curso para los de dos cursos. En la propuesta del plan de estudios se acompañarán los compromisos correspondientes que garanticen la viabilidad y calidad de estas prácticas, así como los criterios de tutorización para su desarrollo. En caso de ser obligatorias, se debe garantizar una oferta de plazas suficiente para todo el alumnado.
- 7) Las enseñanzas de máster finalizan con la elaboración y defensa, individual, pública y oral, presencial o en línea, ante un tribunal del trabajo final de máster, con una duración de entre 6 créditos y el 25% de los créditos del máster.

La dirección de los trabajos de final de máster se tutelará por un profesor o profesora, preferentemente doctor o doctora, con docencia en el máster conforme a los criterios que establezca la Comisión Académica del Máster, regulada en este reglamento. El trabajo de final de máster será evaluado y calificado por un tribunal compuesto por tres miembros, que serán profesorado con docencia en el máster. En ningún caso podrá formar parte del tribunal el tutor o tutora del trabajo final de máster.

- 8) En los casos de máster con especialidades, un mínimo del 50% de los créditos totales del título se debe diseñar con asignaturas obligatorias comunes a todas éstas.
- 9) En el marco del mapa de titulaciones de la Universitat Jaume I no se pueden aprobar dos másters universitarios los objetivos, competencias y contenidos de los cuales coincidan sustancialmente. De la misma manera, no se puede aprobar un máster con contenidos formativos que coincidan sustancialmente con los de un título oficial de grado impartido en la Universitat Jaume I.
- 10) La Universitat velará para que la denominación del título sea coherente con el contenido, competencias y objetivos del máster universitario y no induzca a error ni a confusión sobre su carácter, nivel y efectos académicos y/o profesionales a los que conduce.
- 11) En el seno de cada máster se designará por lo menos un coordinador o coordinadora y una Comisión Académica del Máster, conforme al procedimiento, requisitos y funciones que se establecen en esta normativa.

Artículo 5. Másteres que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas

Cuando se trate de títulos que habilitan para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deben adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deben ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deben, en todo caso, diseñarse de manera que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer la profesión. A estos efectos, la Universidad justificará la adecuación de los planes de estudios a las condiciones mencionadas.

Artículo 6. Acceso a las enseñanzas oficiales de máster

Para acceder a los estudios de máster universitario es necesario estar en alguno de los siguientes casos:

- 1) Estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del espacio europeo de educación superior (EEES) que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de máster.
- 2) Los titulados y tituladas conforme a sistemas educativos ajenos al EEES pueden acceder a los estudios oficiales de máster sin necesidad de homologar sus títulos. Previamente, la universidad debe comprobar que acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que la titulación obtenida faculta, en el país expedidor del título, para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implica en ningún caso la homologación del título previo del que esté en posesión la persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de máster.

Artículo 7. Admisión en las enseñanzas oficiales de máster

- 1) La admisión en un máster se decidirá conforme a las normas e instrucciones de admisión y matrícula que se dictan para cada curso académico desde el vicerrectorado competente en la materia.
- 2) Las comisiones académicas de máster establecerán los criterios de baremación y selección de las solicitudes de admisión de estudiantado, previamente al período de preinscripción del alumnado. Los criterios se deben remitir al vicerrectorado que tenga las competencias de los estudios de máster.
- 3) El estudiantado debe presentar solicitud de admisión a enseñanzas oficiales de máster, y después de la admisión en el máster correspondiente, formalizar su matrícula en la forma, plazos y con los requisitos que se establezcan en las normas e instrucciones de admisión y matrícula que a estos efectos se aprueban para cada curso académico.
- 4) Los sistemas y procedimientos de admisión deben incluir, en el caso del estudiantado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.
- 5) La admisión no implica, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo del que esté en posesión la persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que cursar enseñanzas de máster.
- 6) Los licenciados y licenciadas, arquitectos o ingenieros e ingenieras conforme a planes de estudios universitarios españoles anteriores a la entrada en vigor del Real decreto 1393/2007 pueden acceder directamente a las enseñanzas oficiales de máster sin necesidad de ningún requisito adicional. En el caso de los títulos de diplomados y diplomadas, arquitectos técnicos o técnicas o ingenieros técnicos e ingenieras técnicas, la Comisión Académica del Máster, en el ámbito de su autonomía puede exigir formación adicional necesaria teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos derivados de los planes de estudio cursados en origen y los previstos en los planes de estudio de máster que solicite el alumnado.
- 7) Las solicitudes de admisión y matrícula que estén fuera de los plazos oficiales establecidos, así como las modificaciones en matrículas ya realizadas, deben ir acompañadas de un informe del coordinador o coordinadora del máster en que se expongan los motivos que lo avalan. Después del análisis de estos, el presidente o presidenta de la comisión correspondiente podrá autorizar o denegar la solicitud, resolución que se considerará a efectos administrativos como definitiva. En cualquier caso, la admisión de alumnado debe ser previa a la finalización del primer semestre del curso académico.
- 8) Con el objetivo de que el estudiantado proveniente de otros sistemas educativos pueda acreditar los conocimientos lingüísticos para el normal desarrollo de sus estudios, la Comisión Académica del Máster puede establecer, como criterio adicional para la admisión, la obtención de una puntuación mínima en una prueba de idioma. Esta prueba de idioma debe ser autorizada por la comisión correspondiente, y debe tener como finalidad comprobar las aptitudes lingüísticas.

Artículo 8. Denominación del título

La denominación del título será «Máster Universitario en T por la Universitat Jaume I», siendo T el nombre del título. La denominación del título será de acuerdo con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación. No conducirá a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Artículo 9. Obtención del título

La superación de las enseñanzas de máster da derecho a la obtención del título oficial de máster universitario con la denominación específica que figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

Capítulo III. Procedimiento para la elaboración y aprobación de los títulos de máster universitario

Artículo 10. Elaboración de los planes de estudios de máster

- 1) La iniciativa para la elaboración de las propuestas de los títulos de máster universitario corresponde a los grupos de investigación, los departamentos, los institutos universitarios, y/o los centros, previa convocatoria del vicerrectorado correspondiente. Las propuestas deben ir acompañadas de un informe favorable de los consejos de departamento implicados en la docencia de los estudios de máster universitario.
- 2) La aprobación de los planes de estudio corresponde a la Junta de Centro a que queden adscritos, que debe presentar sus propuestas al vicerrectorado competente en los estudios de másters oficiales.
En el caso de títulos de máster universitario en que participan dos o más centros, los títulos serán aprobados en cada centro.
- 3) Los títulos de máster universitario se adscribirán a uno de los centros de la Universitat Jaume I, que será responsable de la organización académica y administrativa de estos.
- 4) Los títulos impartidos entre varios centros serán adscritos al centro con mayor carga docente (créditos impartidos) en el mismo, excepto si los organismos proponentes acuerdan que se adscriba a otro centro participante.
- 5) Cada centro debe aprobar la oferta de másters universitarios y exponerla públicamente durante un plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin alegaciones se envía al vicerrectorado competente, que enviará informe de la comisión correspondiente para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universitat Jaume I. Si hay alegaciones se comunicará al órgano proponente para que enmiende las deficiencias alegadas.
- 6) Se pueden organizar, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de máster universitario. Con esta finalidad, los planes de estudios deben incluir el correspondiente convenio donde se deben especificar, como mínimo, los aspectos relativos a:

- a) Matrícula del estudiantado y tramitación de los expedientes
- b) Gestión económica del título
- c) Desarrollo de la docencia
- d) Características del título que se debe otorgar
- e) Normativa por la que se debe regir

Artículo 11. Plazos para la presentación de memorias de validación

Las memorias de validación de planes de estudios de máster universitario se deben remitir, por parte de los centros, al vicerrectorado con competencias en la materia, antes del 30 de julio del año anterior en el que se pretenda implantar.

Artículo 12. Contenido de la memoria de validación

- 1) El proyecto de planes de estudios debe contener los elementos siguientes, recogidos en el anexo I del Real decreto 1393/2007, que describe la memoria para la solicitud de validación de títulos oficiales:
 - a) Descripción del título
 - b) Justificación
 - c) Objetivos
 - d) Acceso y admisión de estudiantado
 - e) Planificación de las enseñanzas
 - f) Personal académico
 - g) Recursos materiales y servicios
 - h) Resultados previstos
 - i) Sistema de garantía de calidad
 - j) Calendario de implantación
- 2) La Memoria de Validación elaborada se tiene que remitir al vicerrectorado con competencias en materia de másters universitarios, acompañada de los siguientes documentos:
 - 1) Acuerdos de los órganos de gobierno de los centros, departamentos/institutos que proponen el título.
 - 2) Acta de la junta o las juntas de centro a las que se adscribe administrativamente el título y que incluya la autorización sobre la utilización de aulas, seminarios, laboratorios, etc.
 - 3) En programas interuniversitarios, acuerdos de los órganos de gobierno de las instituciones participantes, así como el convenio de colaboración o, en su caso, la declaración de intenciones para tramitar la propuesta.
 - 4) En su caso, propuesta de colaboración de otras instituciones u organismos públicos y privados, así como con empresas o industrias. Estos acuerdos necesitan la autorización previa de la universidad y convenios firmados por el representante de las universidades o instituciones que participan.
 - 5) Acuerdos de los consejos de departamentos responsables de las materias e implicados en la docencia de éstas.

Artículo 13. Aprobación de las enseñanzas oficiales de máster

- 1) Los títulos de máster universitario propuestos por los grupos de investigación, departamentos, institutos universitarios o centros, aprobados por la junta de centro a la que el máster esté adscrito, e informados favorablemente por la comisión correspondiente se tramitarán al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.
- 2) El Consejo de Gobierno presentará los planes de estudios elaborados al Consejo Social de la Universidad para su ratificación y posterior remisión al Consejo de Universidades para su validación. Corresponde a la Comunidad Autónoma Valenciana la autorización de los mismos.
- 3) Después de la autorización de la comunidad autónoma, el Ministerio de Educación presentará al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el RUCT.
Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial del título, el Rectorado ordenará la publicación del planes de estudios en el BOE (*Boletín Oficial del Estado*) y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el que establece el artículo 35.4 de la LOU.

Capítulo IV. Validación y acreditación de títulos universitarios oficiales de máster y doctorado

Artículo 14. Validación y acreditación

- 1) Los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de máster deben someterse a los procesos de validación y acreditación establecidos en el capítulo VI del Real decreto 1393/2007, mediante un proceso de evaluación cada 6 años desde la fecha de su registro en el RUCT, con el fin de mantener su acreditación.
- 2) Igualmente, la renovación, modificación y, cuando proceda, extinción de estos títulos, se llevará a cabo según lo que establecen respectivamente los artículos 27 y 28 del mencionado Real decreto 1393/2007.
- 3) La modificación de los planes de estudios, se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) No puede existir cambio en la denominación del título.
 - b) No pueden existir cambios en la naturaleza y objetivos del título ni tampoco en las competencias tanto generales como específicas que facultan para la consecución de éste.
 - c) En todo caso, se debe garantizar la adaptación del estudiantado que ya haya iniciado los estudios en el título previo al título modificado.
- 4) Estas modificaciones, elaboradas por la comisión académica de cada máster, serán propuestas por el centro en la comisión con competencia en asuntos de máster para su posterior aprobación por Consejo de Gobierno de la UJI.

Capítulo V. Órganos de las enseñanzas oficiales de máster y doctorado

Artículo 15. Coordinador/a del máster universitario

En cada máster que se proponga debe haber, por lo menos un coordinador o coordinadora, elegido por la Comisión Académica del Máster, que será el interlocutor para los diferentes aspectos relacionados con la gestión académica y administrativa. Éste debe ser profesorado del máster, doctor con dedicación a tiempo completo y vinculación permanente con la Universitat Jaume I.

Son funciones del coordinador o coordinadora de máster:

- a) Presidir la Comisión Académica de Máster y actuar en su representación.
- b) Informar los departamentos e institutos, y presentar en el centro la planificación del plan de estudios del máster y su programación anual.
- c) Coordinar el desarrollo del título y el seguimiento de éste.
- d) Analizar los resultados del plan de estudios que indique el sistema de garantía de calidad e informar a la Comisión de Garantía de Calidad del centro.
- e) Someter a la comisión correspondiente, dentro de los plazos que esta establezca y siempre con anterioridad al inicio del curso académico correspondiente, las modificaciones en la oferta docente, estructura o profesorado aprobadas por la Comisión Académica del programa.
- f) Difundir entre el profesorado y el alumnado del máster universitario cualquier información relativa a la gestión académica del mismo.
- g) Gestionar las convocatorias oficiales relacionadas con su programa, tanto si son de ayudas a movilidad a profesorado o estudiantado, o solicitudes de obtención o renovación de menciones de calidad.
- h) Aquellas otras funciones que le asignen los órganos competentes.

Artículo 16. Comisión Académica del Máster

En el seno de cada máster universitario se constituirá una comisión académica que estará compuesta por un mínimo de tres profesores del máster que tengan vinculación permanente con la Universitat Jaume I y dedicación a tiempo completo, y por un estudiante del máster. En todo caso, en su constitución se buscará una representación adecuada de los departamentos participantes en el máster.

La comisión debe elegir entre sus miembros un coordinador o coordinadora y un secretario o secretaria.

Esta comisión asume las funciones de ordenación académica de las enseñanzas correspondientes al título de máster.

Son funciones de la Comisión Académica del Máster:

- a) Proponer a los órganos competentes la programación docente anual, programas y horarios de las asignaturas; calendario de evaluación; asignación de profesorado, y, cualquier otra gestión relacionada con los recursos docentes necesarios para la impartición de la docencia de las asignaturas del máster.
- b) Definir los criterios específicos de admisión y selección del alumnado.
- c) Resolver las solicitudes de admisión del estudiantado y determinar el número mínimo de créditos y materias que debe cursar cada persona admitida en función de su formación previa, según los criterios de admisión y selección definidos.
- d) Asignar los tutores o tutoras al alumnado una vez formalizada la matrícula.
- e) Elaborar el informe previo requerido para la autorización de la admisión de estudiantado con estudios extranjeros sin homologar.

- f) Proponer a la comisión correspondiente para su autorización, si procede, el personal profesional o personal investigador que no sea profesorado universitario y que bajo la supervisión de uno o varios profesores o profesoras colaborará en las actividades formativas del máster.
- g) Indicar a la comisión correspondiente, si procede, la necesidad de establecer acuerdos de colaboración con otras instituciones, organismos públicos o privados, empresas o industrias.
- h) Pedir, si procede, asesoramiento a personas e instituciones de reconocido prestigio.
- i) Velar por el cumplimiento de los mecanismos de coordinación docente y tutorías que se hayan establecido en la implantación del título.
- j) Nombrar al profesorado que tutorizará la elaboración del trabajo de final de máster.
- k) Establecer los tribunales que deben evaluar los trabajos de final de máster.
- l) Informar sobre las solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos cursados en otras enseñanzas universitarias oficiales.
- m) Gestionar los recursos económicos del máster.
- n) Colaborar en el diseño de información institucional del máster.
- o) Realizar un seguimiento del desarrollo del plan de estudios y responsabilizarse del seguimiento y mejora del sistema de garantía de calidad que se haya establecido en el título.
- p) Cualquier otra función necesaria para la correcta ordenación académica del máster.

Artículo 17. Comisión con competencia en asuntos de máster

Esta comisión es competente en las cuestiones relacionadas con la aprobación y el desarrollo de los estudios de máster universitario.

Son funciones de la Comisión competente en asuntos de máster:

- a) Establecer los criterios generales que deben regir las actuaciones de los centros en esta materia.
- b) Establecer los criterios de aprobación para las propuestas de estudios de máster universitario.
- c) Informar y proponer al Consejo de Gobierno de la UJI sobre las solicitudes de implantación de títulos de máster universitario que elaboran los centros.
- d) Velar para que las propuestas de los títulos cumplan los requisitos y normas de presentación estipuladas en la legislación vigente, así como las directrices contenidas en esta normativa.
- e) Establecer los requisitos y criterios generales de admisión.
- f) Informar sobre las propuestas de colaboración de profesionales o investigadores e investigadoras que no sean profesorado universitario y de profesorado de otras universidades en un programa de máster, así como sobre la participación de profesorado no doctor en los estudios conducentes a la obtención del título de máster de iniciación a la investigación.
- g) Autorizar, a propuesta del órgano responsable de la enseñanza en cada máster, los acuerdos académicos de colaboración con otras universidades, necesarios para el desarrollo o intercambio de alumnado de cada máster.

- h) Informar sobre las propuestas de convenios de colaboración en materia de másters con otras instituciones u organismos públicos y privados, así como con empresas.
- i) Proponer, a iniciativa propia o de los órganos responsables del desarrollo de las enseñanzas oficiales de máster, posibles modificaciones de este reglamento para su aprobación por Consejo de Gobierno.
- j) Garantizar la calidad de las enseñanzas oficiales de máster mediante la aplicación de mecanismos de evaluación y de implantación y seguimiento de mejoras, de conformidad con el sistema de gestión de calidad.
- k) Resolver cuestiones que resulten necesarias para la correcta aplicación de este reglamento o que puedan ser sometidas a su consideración.
- l) Cualquier otra que le pueda ser asignada por la legislación vigente o por el Consejo de Gobierno.

Artículo 18. Los centros

Las juntas de centro son los órganos responsables de la organización de los títulos de máster universitario. Por tanto, deben desarrollar las funciones que les son atribuidas por la LOU, por los Estatutos de la UJI y por esta normativa.

Los centros deben aprobar y presentar sus propuestas de planes de estudios de máster a la comisión correspondiente.

Artículo 19. Los departamentos e institutos universitarios

Los consejos de departamentos y de los institutos universitarios son los órganos encargados de elaborar las propuestas de los estudios oficiales de máster para presentarlas en el centro que corresponda. Los departamentos e institutos son responsables, a todos los efectos, de impartir los contenidos formativos del máster.

Artículo 20. El Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno es el órgano encargado de aprobar, si procede, las propuestas de estudios de máster universitario que se le presentan.

Artículo 21. Profesorado de máster universitario

- 1) El profesorado de otras universidades, profesorado del CSIC, personal de organismos públicos de investigación y/o profesionales externos que participen en la docencia del máster universitario no podrán asumir la responsabilidad de las asignaturas correspondientes. En estos casos, debe figurar como responsable de la asignatura profesorado doctor con vinculación permanente a la Universitat Jaume I.
- 2) Con carácter general, en los programas de máster universitario al menos un 25% del profesorado participante debe ostentar la condición de doctor o doctora.
- 3) Como mínimo, el 50 % de la carga docente del máster debe ser asumida por profesorado universitario, por profesorado del CSIC o por personal de organismos públicos de investigación.
- 4) El personal no vinculado con universidades debe obtener la *venia docendi* y debe estar bajo la supervisión del coordinador o coordinadora del máster.

- 5) El profesorado que imparta docencia en un máster debe obtener previamente la autorización de su consejo de departamento. Asimismo, el profesorado participante de otras universidades, entidades, empresas o instituciones, debe aportar la autorización del órgano que corresponda.
- 6) Un profesor o profesora a tiempo completo no puede impartir más del 50 % de su POD (después de descontar las reducciones pertinentes) en los estudios de máster. En este cómputo no se tendrán en cuenta los créditos asignados por tutorizar los trabajos de fin de máster o Prácticum. En caso de que su POD no supere 6 créditos puede elegir la adscripción de la docencia a los estudios de grado y/o al máster. Se podrá ampliar este porcentaje de dedicación según la disponibilidad del área.

Disposición transitoria

Al estudiantado que, en la fecha de entrada en vigor del Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, haya iniciado o inicie estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones antes de empezar el proceso de extinción de estos, se le aplicarán las disposiciones reguladoras por las que hayan iniciado los estudios, con fecha límite el 30 de septiembre de 2015, que quedarán definitivamente extintos.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Normativa de Estudios Oficiales de Postgrado de la Universitat Jaume I, aprobada por el Consejo de Gobierno el 5 de marzo de 2007, sin perjuicio de su aplicación a los estudios aprobados a su amparo y hasta su total extinción.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta normativa entra en vigor el día siguiente de aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universitat Jaume I.